



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 09/02/2021

Entre: 09/02/2021 Y 09/02/2021

19

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190057900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO HELI GARCIA MEDINA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 10:34:11.	26/01/2021	09/02/2021	09/02/2021	
41001233300020200057700 ESCRITO REFORMA ANEXOS REFORMA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 11:23:45.	02/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	
41001233300020200057700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 11:29:13.	02/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	
41001233300020200057700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 11:40:55.	02/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	
41001233300020200057700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 11:47:59.	02/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	
41001233300020200081900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO DUQUE ROJAS	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 10:51:50.	02/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	
41001233300020200083800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 14:44:03.	05/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	2
41001233300020200084200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DANES INGENIEROS S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES Y OTRO	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 11:04:06.	02/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200085800	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE COLOMBIA - HUILA	DECRETO No. DA-100-02-057-2020 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 14:47:34.	08/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	
41001233300020210001800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 16:37:58.	08/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	1
41001233300020210002600	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETO No. 013 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 14:50:05.	08/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	
41001233300020210002800	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 020 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE NATAGA - HUILA	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 14:44:49.	08/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	
41001333300120130042002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURORA ROJAS ALBARRACIN Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/02/2021 a las 16:29:13.	02/02/2021	09/02/2021	09/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Ponente Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Hernando Helí García Medina	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN	
Radicación	41001 23 33 000 2019 00579 00	
Asunto	Declara desistimiento tácito	Auto N°. 006.-
Acta de Sala No.	001.-	Del la fecha.-

Vista la constancia secretarial que antecede (anexo N° 005 del expediente digital), la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda del 17 de febrero de 2020, que consistía en que se allegara los respectivos portes de correo (original y copia), para efectos de la remisión de los traslados a la demandada y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, como tampoco al requerimiento hecho a través de providencia del 1° de octubre de 2020 (anexo N° 002 *lb.*), esto es, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mismo, con destino a la Secretaría del Tribunal, remitiera las constancias de envío a través de medios electrónicos de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, para efectos de darse cumplimiento a la carga procesal impuesta.

En dicha providencia se advirtió a la parte que, de no cumplir con lo aquí ordenado, se procedería conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

En ese sentido y como se señaló, una vez requerida la parte mediante auto del 1° de octubre de 2020, respecto de las consecuencias de su inactividad frente a la orden dada en auto del 17 de febrero de 2020, observa el Despacho, conforme a la constancia secretarial del 19 de noviembre de 2020 (anexo N° 005 *ibídem*), la parte interesada no emitió pronunciamiento alguno dentro de los 15 días concedidos para tal fin, razón por la que se encuentra procedente decretar el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y

	Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	
	Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	Hernando Helí García Medina
	Demandado	Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN
	Radicación	41001 23 33 000 2019 00579 00

restablecimiento del derecho laboral instaurado por HERNANDO HELÍ GARCÍA MEDINA en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO EL PROCESO**, en virtud de la anterior declaración.

TERCERO. No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, ordenándose la devolución de los anexos previo desglose de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

En permiso

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR-	
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud y otro	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00577 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-017.-

1. ASUNTO.

Resolver sobre la reforma a la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda puede ser reformada por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma, conforme el artículo 173 del CPACA, pudiendo referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

Como la reforma de la demanda que ha presentado la parte actora fue presentada dentro del término conferido para el efecto, conforme constancia secretarial que antecede (anexo 27 del expediente digital) y satisface las exigencias del artículo 162 CPACA en lo pertinente (aplicable de conformidad al régimen de vigencia establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021), procede su admisión y se le dará el trámite que corresponda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la presente demanda, conforme a las determinaciones hechas en la presente providencia y a la cual se ordena darle el trámite de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA, en concordancia con el inciso 5º del artículo 199 ídem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE traslado de la reforma a la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, carga que queda en cabeza

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: COMFAMILIAR
	Demandado	: Superintendencia Nacional de Salud y otro
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00577 00

de la parte demandante, quien, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá, dentro del término de ejecutoria del presente auto, remitirles copia del escrito de reforma de la demanda, junto con sus anexos, a través de mensaje de datos.

Dicha parte deberá allegar constancia de cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho –llamamiento en garantía a Fiducoldex	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR-	
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud y otro	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00577 00	
Asunto	Admite llamamiento	Número: A-014.-

1. ASUNTO.

1. Resolver el llamado en garantía solicitado por la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social (ADRES), a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex- (anexo N° 001 del cuaderno de llamamiento en garantía).

2. CONSIDERACIONES

2. El artículo 225 del CPACA, inciso primero establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

3. La finalidad de esta figura consiste en que el tercero (o llamado en garantía) con el cual exista una relación legal o contractual que lo obligue a reparar el daño o efectuar el reembolso del pago total o parcial que le pudiera ser impuesto al llamante en la sentencia, pueda ser vinculado al proceso para que en el mismo se resuelva sobre tal relación, ejerciendo su defensa.

4. En esa línea, sobre su admisión, el Despacho ha adoptado la postura de que en esta etapa del proceso únicamente se requieren los requisitos formales para su procedencia, esto son, i) que deba hacerse por escrito, ii) contener el nombre del llamado y su representante, iii) la indicación del domicilio del llamado o la manifestación de que se ignora, iv) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y, v) la dirección de notificación del llamante y de su apoderado, difiriendo el análisis del derecho alegado a la sentencia, siempre y cuando no prosperen las excepciones previstas en el artículo 180, numeral 6° del CPACA, propuestas por el llamado y que puedan desvincularlo, postura que ha sido reiterada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 4 de mayo de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: COMFAMILIAR
	Demandado	: Superintendencia Nacional de Salud y otro
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00577 00

2020, dentro del proceso bajo radicación 13001-23-33-000-2018-00338-01 (65009).

5. Así las cosas, revisado el llamamiento, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA para proceder con el mismo, por lo que se procederá con su admisión.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), a la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al llamante, de conformidad con los artículos 198, numeral 2° y 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: CÓRRASE traslado a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex, para responder el llamamiento por el término de 15 días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al llamante, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, remita, a través de correo electrónico, el escrito de llamamiento y sus anexos, al llamado en garantía - Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex -, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Laura Isabel Robles Suárez, identificada con C.C. No. 1.065.660.259 de Valledupar y T.P No. 330.385 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social (ADRES), en los términos y para los fines del poder conferido (carpeta digital del cuaderno principal, anexo N° 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho –llamamiento en garantía a la Fiduprevisora S.A.	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR-	
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud y otro	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00577 00	
Asunto	Admite llamamiento	Número: A-015

1. ASUNTO

1. Resolver el llamado en garantía solicitado por la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social (ADRES), a la Fiduciaria La Previsora S.A.- Fidruprevisora S.A (anexo N° 001 del cuaderno de llamamiento en garantía).

2. CONSIDERACIONES

2. El artículo 225 del CPACA, inciso primero establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

3. La finalidad de esta figura consiste en que el tercero (o llamado en garantía) con el cual exista una relación legal o contractual que lo obligue a reparar el daño o efectuar el reembolso del pago total o parcial que le pudiera ser impuesto al llamante en la sentencia, pueda ser vinculado al proceso para que en el mismo se resuelva sobre tal relación, ejerciendo su defensa.

4. En esa línea, sobre su admisión, el Despacho ha adoptado la postura de que en esta etapa del proceso únicamente se requieren los requisitos formales para su procedencia, esto son, i) que deba hacerse por escrito, ii) contener el nombre del llamado y su representante, iii) la indicación del domicilio del llamado o la manifestación de que se ignora, iv) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y, v) la dirección de notificación del llamante y de su apoderado, difiriendo el análisis del derecho alegado a la sentencia, siempre y cuando no prosperen las excepciones previstas en el artículo 180, numeral 6° del CPACA, propuestas por el llamado y que puedan desvincularlo, postura que ha sido reiterada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 4 de mayo de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: COMFAMILIAR
	Demandado	: Superintendencia Nacional de Salud y otro
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00577 00

2020, dentro del proceso bajo radicación 13001-23-33-000-2018-00338-01 (65009).

5. Así las cosas, revisado el llamamiento, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA para proceder con el mismo, por lo que se procederá con su admisión.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social (ADRES), a la Fiduciaria La Previsora S.A.- Fidruprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al llamante, de conformidad con los artículos 198, numeral 2º y 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: CÓRRASE traslado a la Fiduciaria La Previsora S.A.- Fidruprevisora S.A., para responder el llamamiento por el término de 15 días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al llamante, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, remita, a través de correo electrónico, el escrito de llamamiento y sus anexos, al llamado en garantía - Fiduciaria La Previsora S.A.- Fidruprevisora S.A.-, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Laura Isabel Robles Suárez, identificada con C.C. No. 1.065.660.259 de Valledupar y T.P No. 330.385 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social (ADRES), en los términos y para los fines del poder conferido (carpeta digital del cuaderno principal, anexo N° 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho –llamamiento en garantía a Jahv Magregor S.A. Auditores y Consultores	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR-	
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud y otro	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00577 00	
Asunto	Admite llamamiento	Número: A-016.-

1. ASUNTO

1. Resolver el llamado en garantía solicitado por la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social (ADRES), a JAHV Magregor S.A. Auditores y Consultores (anexo N° 001 del cuaderno de llamamiento en garantía).

2. CONSIDERACIONES

2. El artículo 225 del CPACA, inciso primero establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

3. La finalidad de esta figura consiste en que el tercero (o llamado en garantía) con el cual exista una relación legal o contractual que lo obligue a reparar el daño o efectuar el reembolso del pago total o parcial que le pudiera ser impuesto al llamante en la sentencia, pueda ser vinculado al proceso para que en el mismo se resuelva sobre tal relación, ejerciendo su defensa.

4. En esa línea, sobre su admisión, el Despacho ha adoptado la postura de que en esta etapa del proceso únicamente se requieren los requisitos formales para su procedencia, esto son, i) que deba hacerse por escrito, ii) contener el nombre del llamado y su representante, iii) la indicación del domicilio del llamado o la manifestación de que se ignora, iv) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y, v) la dirección de notificación del llamante y de su apoderado, difiriendo el análisis del derecho alegado a la sentencia, siempre y cuando no prosperen las excepciones previstas en el artículo 180, numeral 6° del CPACA, propuestas por el llamado y que puedan desvincularlo, postura que ha sido reiterada por la Subsección C de la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante	: COMFAMILIAR	
	Demandado	: Superintendencia Nacional de Salud y otro	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00577 00	

Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 4 de mayo de 2020, dentro del proceso bajo radicación 13001-23-33-000-2018-00338-01 (65009).

5. Así las cosas, revisado el llamamiento, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA para proceder con el mismo, por lo que se provendrá con su admisión.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), a JAHV Magregor S.A. Auditores y Consultores.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al llamante, de conformidad con los artículos 198, numeral 2° y 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: CÓRRASE traslado a JAHV Magregor S.A. Auditores y Consultores, para responder el llamamiento por el término de 15 días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al llamante, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, remita, a través de correo electrónico, el escrito de llamamiento y sus anexos, al llamado en garantía - JAHV Magregor S.A. Auditores y Consultores -, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Laura Isabel Robles Suárez, identificada con C.C. No. 1.065.660.259 de Valledupar y T.P No. 330.385 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social (ADRES), en los términos y para los fines del poder conferido (carpeta digital del cuaderno principal, anexo N° 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Francisco Duque Rojas	
Demandado	ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00819 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-012.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2. La parte actora subsanó parcialmente las falencias inicialmente anotadas, y como quiera que están demandados los actos originarios, estos son, el formato de liquidación de las cesantías del 5 de enero de 2015 y el oficio del 31 de julio 2019 que dio respuesta a la reclamación administrativa, y dado que el acto administrativo del 3 de febrero de 2020 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación y, el acto ficto presunto negativo respecto del recurso de alzada, que se consideran demandados de conformidad con el artículo 163 del CPACA, se admitirá.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FRANCISCO DUQUE ROJAS contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H).

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Francisco Duque	
	Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00819 00	

y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (h).
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Consultores Legales en Seguridad Social Premium S.A.S., con NIT-901348545-5, representada legalmente por Jorge Alberto Restrepo Ángel, y en efecto, al abogado Jaime León Acosta Montoya, identificado con C.C. N° 3.585.215 y con T.P. N° 65.020 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder especial y su sustitución conferidos (anexo N° 003 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICADO : 41 001 23 31 000 2020 00838 00
41 001 23 31 000 2020 00841 00 (acumulado)
PROVIDENCIA : Auto requiere previo incidente desacato

1. ASUNTO

Mediante memorial allegado el 12 de enero de 2021, adicionado con memorial del 14 de enero, se presenta por la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTMILE, incidente de desacato en contra de la Jueza Tercera Administrativa de Neiva y contra el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Regional Huila, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, que accedió al amparo del derecho fundamental al debido proceso.

1.1. Del fallo de tutela y su cumplimiento

Mediante fallo del 14 de diciembre de 2020 la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE, vulnerado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA y el DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante el cual se abstuvo de aperturar el incidente de desacato y en consecuencia ORDENAR al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de la presente decisión, en virtud del incidente de desacato presentado por el entidad accionante el 30 de julio de 2020, disponga el cumplimiento efectivo de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2019 por parte del Director Regional del SENA Huila, la cual con ocasión de la suspensión del proceso de cobro coactivo conlleva el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 831, 832 y 837 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 99 de la Resolución No. 1235 de 2014 “Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.”.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y al Funcionario Ejecutor, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a expedir el acto administrativo que ordene la terminación del proceso de cobro coactivo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros y bienes decretadas en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Tributario artículos 831, 832 y 837, así como, de los artículos 67, 68 y 99 de la Resolución No. 1235 de 2014 “Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.”.

CUARTO: *Notifíquese a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1.992.*

QUINTO: *La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.*

SEXTO: *Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

SÉPTIMO: *Una vez regrese de la Corte Constitucional el expediente exento de revisión, se archivará realizadas las anotaciones en el software de gestión.”*

Se indicó por parte del accionante que desconoce si por parte de la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva solicitará al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – el desembargo de la totalidad de los bienes inmuebles y dineros de la asociación.

De otra parte, sostuvo que por parte del Director Regional del SENA Huila, mediante Oficio SENA 41-2.2020-007402 del 18 de diciembre de 2020 ordenó la devolución de la suma de \$7.103.314,42 correspondientes a las retenciones producto de los embargos realizados en el año 2020, sin hacer devolución alguna de los dineros retenidos durante los años 2018 y 2019 correspondiente a la suma de \$25.730.436.00 así:

AÑO 2018

FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR
26/09/2018	COOPERATIVA UTRAHUILCA	121153	356.000
18/10/2018	BANCO CAJA SOCIAL	21003070719	115.228
17/10/2018	BANCO BOGOTA	704090588	1.930.000
18/10/2018	BANCO CAJA SOCIAL	2102900684	1.645.082
17/12/2018	BANCO CAJA SOCIAL	2102900684	4.129.115
24/12/2018	BANCO CAJA SOCIAL	2102900684	179.347
TOTAL DESCUENTOS 2018			8.354.772

AÑO 2019

FECHA	CUENTA	BANCO	VALOR
14/01/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	5.258.883
4/02/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	1.643.484
7/02/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	498.026
15/03/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	517.928
21/03/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	398.408
22/04/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	1.035.846
29/04/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	348.617
16/05/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	408.366
28/06/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	308.767
26/07/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	587.645
1/02/2019	21002923740	BANCO CAJA SOCIAL	139.932
12/04/2019	21002923740	BANCO CAJA SOCIAL	59.762
25/10/2019	121153	COOPERATIVA UTRAHUILCA	6.170.000
TOTAL DESCUENTOS 2019			17.375.664

El total de dineros indebida e ilegalmente retenidos, suma - \$25.730.436.00:

Argumentando a través Oficio No. 41-2-2021-000024 del 7 de enero de 2021 que para la no devolución de dicha suma de dinero que la sentencia no lo obligó a la devolución de la totalidad de los dineros embargados y que el fallo tiene efectos EX – NUNC, esto es, a partir del momento de su promulgación y sin retroactividad y por cuanto la legalidad del proceso de cobro coactivo se está discutiendo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, argumentos que considera un grave error de comprensión de la lectura del fallo de tutela, persistiendo en la violación del artículo 837 del Estatuto Tributario que fue objeto de amparo por el fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020, al iniciarse de manera ilegal un proceso de cobro administrativo pese a que se había presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 1481 de Noviembre 30 de 2017, notificada en diciembre 19 de 2017 que determinó y liquidó la Contribución para el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria – FIC.

Con relación al cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27 consagra:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las

medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia **C-367 de 2014**¹ indicó que para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados, para lo cual resulta necesario que el juez constitucional verifique la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento, para que sea procedente la sanción por desacato.

Conforme a lo anterior, se procederá al establecimiento de esos elementos, referente al incumplimiento del fallo, para lo cual se ordenará a las partes accionadas que indiquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento total y efectivo a la orden del fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020, para que se proceda a hacer cumplir la misma, así como, establecer la persona o el funcionario responsable de su efectivo cumplimiento.

La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Solicítese al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a explicar a este despacho, las razones legales o de otra índole por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sección Segunda, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE**.

SEGUNDO: Solicítese al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a explicar a este despacho, las razones legales o de otra índole por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sección Segunda, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de

¹ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE.**

En el respectivo oficio se señalará a los funcionarios que deben allegar la respuesta dentro del término perentorio de dos (2) días siguientes al recibo del mismo so pena de las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Que se entiendan **REQUERIDOS** el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** y el **DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** – para que procedan de manera inmediata a proteger el derecho fundamental al debido proceso de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE**, dando pleno cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela calendarado 14 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, conforme lo estipula el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Solicítese al **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** - que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a informar el nombre y apellidos del funcionario (a) que se desempeña como **DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y al **Funcionario Ejecutor del SENA Regional Huila**, así como, la dirección física y electrónica de notificaciones de las referidas dependencias, a quienes les corresponde dar cumplimiento total y efectivo al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sección Segunda, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE.**

En el respectivo oficio se señalará a los funcionarios que deben allegar la respuesta dentro del término perentorio de dos (2) días siguientes al recibo del mismo so pena de las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Solicítese al **COORDINADOR O JEFE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS** de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva- Huila que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a informar el nombre y apellidos del (a) titular del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, así como la dirección física y electrónica de notificación y teléfono de la misma, funcionario judicial a quien le corresponde dar cumplimiento al fallo de tutela calendarado 14 de diciembre de 2020, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE.**

En el respectivo oficio se señalará a los funcionarios que deben allegar la respuesta dentro del término perentorio de dos (2) días siguientes al recibo del mismo so pena de las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00dd2088345fc94bf6bbdae568fdd13b2e37ff67113bbd6c42024b4cf3583b
21

Documento generado en 08/02/2021 09:28:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Sociedad Danes Ingenieros S.A.S.	
Demandado	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00842 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-013.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la presente demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la SOCIEDAD DANES INGENIEROS S.A.S. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Sociedad Danes Ingenieros SAS	
	Demandado: DIAN y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00842 00	

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE NIEVER PUERTO CARDOSO, identificado con C.C. N° 1.075.232.052 y con T.P. N° 282.445 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido (anexo N° 002 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE COLOMBIA
ACTO	DECRETO No. DA-100-02-057-2020
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00858-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. DA -100-02-057-2020 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el alcalde municipal de Colombia - Huila.

ANTECEDENTES

1. El Alcalde municipal de Colombia - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. DA -100-02-057-2020 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto Municipal No. DA-100-02-041-2020 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público” por los Decretos Municipales DA-100-02-047-2020 de Octubre de 2020 y DA-100-02-050-2020 de Octubre 29 de 2020”*



2. El día 15 de diciembre de 2020, el municipio de Colombia – Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial de Neiva, al correo electrónico *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia del aludido Decreto para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. DA -100-02-057-2020 del 28 de noviembre de 2020, proferido por el alcalde municipal de Colombia - Huila, mediante el cual prorrogó la vigencia del Decreto Municipal No. DA-100-02-041-2020 de 2020?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Posteriormente el Presidente de la Republica expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El Alcalde Municipal de Colombia, expidió el Decreto No. DA - 100-02-057-2020 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto Municipal No. DA-100-02-041-2020 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público” por los Decretos Municipales DA-100-02-047-2020 de Octubre de 2020 y DA-100-02-050-2020 de Octubre 29 de 2020*”, invocando para el efecto las facultades establecidas en la constitución y la ley y en especial las facultades conferidas por la declaratorias de emergencia sanitaria, económica, social y ecología, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Colombia-Huila.

Examinado el contenido del aludido Decreto No. DA -100-02-057-2020 del 28 de noviembre de 2020, se advierte que no se expidió dentro de los dos periodos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarados por el Presidente de la República mediante Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, puesto que solo tuvieron una vigencia de 30 días calendario, es decir, hasta el 6 de junio de 2020,

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

en consecuencia, no es objeto de control inmediato de legalidad, porque no fue dictado dentro de tales periodos.

Además, el acto revisado, prorroga el Decreto DA-100-02-041-2020 del 29 de agosto de 2020, y este fue repartido al Magistrado Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida, quien mediante Auto del 25 de septiembre de 2020 decidió no avocar conocimiento por tratarse de facultades ordinarias de policía administrativa³, por tanto, es del caso abstenerse de enviarlo para su conocimiento.

Entonces, como dicha autoridad decide extender o prorrogar las medidas contenidas en el Decreto DA-100-02-041-2020 del 29 de agosto de 2020, a través del Decreto DA -100-02-057-2020 del 28 de noviembre de 2020 y además, fue expedido cuando ya no regía en el país ningún estado de excepción de emergencia económica y social, es claro que no procede avocar su conocimiento, dejando a salvo que pueda ser examinado a través otros medios de control judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. DA -100-02-057-2020 del 28 de noviembre de 2020 *Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto Municipal No. DA-100-02-041-2020 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público” por los Decretos Municipales DA-100-02-047-2020 de octubre de 2020 y DA-100-02-050-2020 de octubre 29 de 2020*”, expedido por el alcalde de Colombia -Huila.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

³ Artículo 296 de la Constitución Política: “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f0986ee71ce5eca9d00a6477b5e9e2f94ae585c6c862632b2a9edfff98a3f0

Documento generado en 08/02/2021 11:59:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : KELLY ANDREA PAEZ LOSADA y otra
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y Otros
RADICADO : 410012333000 2021 00018 00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se ordenó admitir y dar trámite a la presente acción de tutela, siendo accionadas la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, GOBERNACIÓN DEL HUILA, y MUNICIPIO DE NEIVA**, ordenándose la vinculación de la **Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR**.

Siendo que parte del objeto de la solicitud del amparo se relaciona con el programa “Ingreso Solidario”, y el **Decreto 812 de 2020** regula el Registro Social de Hogares y dictan otras disposiciones, entre las que se encuentran la administración de las transferencias monetarias de los programas **Ingreso Solidario**, Colombia Mayor y Devolución del IVA, se ve la necesidad de vincular al trámite de la presente acción al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

En consecuencia se,

DECIDE:

- 1. VINCULAR** en calidad de accionado al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.
- Librese oficio al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que se sirva rendir informe, sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

En el respectivo oficio se señalará a los funcionarios que deben allegar la respuesta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del mismo so pena de las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

- Igualmente y para los efectos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, notifíqueseles personalmente o por el medio más expedito a la entidad accionada, **allegándoles copia de la demanda** para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'Iván Muñoz Hermida' in a cursive script.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE TESALIA
ACTO	DECRETO No. 013 del 30 de enero de 2021
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2021-00026-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 013 del 30 de enero de 2021 expedido por el alcalde municipal de Tesalia - Huila.

ANTECEDENTES

1. El Alcalde municipal de Tesalia - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 013 del 30 de enero de 2021 “*Por medio del cual se modifica el decreto municipal No. 011 del 30 de enero de 2021*”.
2. El día 3 de febrero de 2020, el municipio de Tesalia – Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial de Neiva, al correo electrónico *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia del aludido Decreto para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.



CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 013 del 30 de enero de 2021 mediante el cual modifica el decreto municipal No. 011 del 30 de enero de 2021?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Posteriormente el Presidente de la República expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado

control inmediato de legalidad que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “*control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan*” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El Alcalde Municipal de Colombia, expidió el Decreto No. 013 del 30 de enero de 2021 *“Por medio del cual se modifica el decreto municipal No. 011 del 30 de enero de 2021”*, invocando para el efecto las facultades establecidas artículos 2, 49, 209, y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016 y Decretos Nacional 531 del 08 de abril y 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 749 del 2020 y Decreto 878 del 25 de junio de 2020, Decreto 990 del 9 de julio de 2020, Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020, Decreto No. 039 del 14 de enero de 2021, el Decreto Departamental No. 006 del 18 de enero de 2021 y la circular 618 del 15 de enero de 2021, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Tesalia-Huila.

Examinado el contenido del Decreto No. 013 del 30 de enero de 2021 objeto de revisión, se advierte que no se expidió dentro de los dos periodos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarados por el Presidente de la República mediante Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, puesto que solo tuvieron una vigencia de 30 días calendario, es decir, hasta el 6 de junio de 2020, en consecuencia, no es objeto de control inmediato de legalidad, porque no fue dictado dentro de tales periodos.

Adicionalmente, se precisa que las facultades de policía se encuentran previstas en el artículo 315 de la Constitución Política³ y que

³ Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: “2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional

fueron reglamentadas en la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, específicamente los artículos 14 y 202, los cuales facultan a los Gobernadores y alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad pública⁴.

En resumen, el Decreto No. 013 del 30 de enero de 2021, expedido por el alcalde municipal de Tesalia - Huila, se sustentó en las facultades constitucionales, legales y excepcionales y no en desarrollo de un decreto

cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)”

⁴“**ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”*

“**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.**
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*



legislativo expedido por el gobierno nacional dentro del marco general del Estado de Excepción, por lo tanto, no se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para “*avocar el conocimiento del presente control inmediato de legalidad*”, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 013 del 30 de enero de 2021 “*Por medio del cual se modifica el decreto municipal No. 011 del 30 de enero de 2021, expedido por el municipio de Tesalia – Huila.*”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9f0715e44e3561c295f3dafcd30f7d0c7583862debc803e663e83aac6237d2

Documento generado en 08/02/2021 11:59:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACTO ADMINISTRATIVO	ACUERDO No. 020 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE NÁTAGA – HUILA
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2021 00028 00

Conforme la competencia que asigna el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011¹ y 82 de la Ley 136 de 1994², y dado que el escrito de observación remitido por el señor Gobernador del Departamento, reúne los requisitos señalados en los numerales 2° a 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del estudio de las observaciones formuladas por el Gobernador del Huila al ACUERDO No. 07 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual suprime el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 7 de la Secretaría de Planeación Obras, Desarrollo Económico y Social y crea del cargo de Profesional Universitario en Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la*

¹ ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

² Artículo 82°.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

Oficina de Planeación Obras, Desarrollo Económico y Social Código 201 grado 12 expedido por el Concejo Municipal de Nátaga.

SEGUNDO.- en consecuencia, fíjese en lista por el término de diez (10) días, para que el Procurador delegado ante esta Corporación y cualquier persona puedan intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del proyecto de acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d143c99945e584eb210e448f26e94a85e3f1c948cd78582d7cc40ab4590a20**
Documento generado en 08/02/2021 11:59:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Aurora Rojas Albarracín	
Demandado	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 001 2013 00420 02	Rad. Interna: 2020-0132
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Administrativo Primero Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado